

Radicado 63001 31 03 001 2020 00143 00

Proceso Hipotecario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En auto AC930 del 13 de julio de 2020, respecto a la competencia en procesos fundados en acciones reales donde interviniera una entidad pública, estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema d

e Justicia:

“De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, el numeral 10 de la misma norma, indica que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Ahora bien, es menester precisar que el estatuto procesal asignó en ambos numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón de un fuero o foro real “por lugar donde estén ubicados los bienes” y el segundo a la calidad del sujeto, “por el domicilio de la entidad”.

En cuanto a la competencia privativa o competencia única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la competencia por razón del territorio, esto es el domicilio del demandado.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29

ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (criterio reiterado en AC4273-2018).

Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdesse, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”.

Tampoco sería viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

En esta demanda se indica: “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado”.

Cuando fija la competencia, señala “es por la ubicación del bien inmueble”

Como lo indica la Corte, cuando se ejerce un derecho real y se trata de una persona jurídica pública, el fuero privativo será el del domicilio de ésta.

Con base en lo anotado, a esta clase de asuntos se le aplica el foro privativo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso correspondiendo este asunto sólo a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda HIPOTECARIA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de BERNARDO MORENO LONDOÑO, por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, (reparto).

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial de la demandante a la CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae780423880b166456affd9140a3354bafc2a472b8b1a5416f4cfb53ad8383da

Documento generado en 04/09/2020 05:12:10 a.m.